



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00126-00

ACCIONANTE: EDGAR FEDERICO WADE.

ACCIONADO: JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EDGAR FEDERICO WADE, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al «*debido proceso*» presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...PRIMERO: En fecha 30 de agosto de 2018, el señor PAUL DE LA HOZ CONSTANTE, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en mi contra, allegando como prueba de recaudo un título valor (letra de cambio), por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), dentro del cual se establecían unos intereses equivalentes al 4.7%.*

*SEGUNDO: La demanda correspondió por reparto el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sin embargo, más tarde pasó a ser competencia del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.*

*TERCERO: Los títulos valores poseen unas características generales las cuales se encuentran establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio y son: i) debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora ii) debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.*

*CUARTO: Durante audiencia celebrada en fecha 09 de marzo de 2022, el señor PAUL DE LA HOZ CONSTANTE, confesó: "En el momento que me hacen entrega de la letra de cambio, yo la recibo, en ningún momento me hacen alusión a los abonos que el señor dice tener" (...) "esta letra, una hermana me debe un dinero y la canjemos, la negociamos" (min 22:00 a 22:36 video audiencia)*

*QUINTO: Seguidamente confiesa: "además, yo recibí la letra en esos términos" (minuto 28:23 video audiencia) "... los intereses se pactaron en esa oportunidad al 10%, él los pactó con mi hermana... eso lo pactó él con mi hermana porque en la letra dice que los intereses están al 4.5%"*

*SEXTO: Mediante audiencia celebrada en fecha 09 de marzo de 2022, la Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resolvió: i) Declarar no probadas las excepciones interpuestas por la parte demandada ii) seguir adelante con la ejecución del proceso; sin tener en cuenta lo confesado en audiencia por el demandante, quien admitió que la letra de cambio no fue creada por él y sin existir un tipo de endoso es quien presenta la demanda por una suma de dinero diferente a la*

*pactada originalmente por el suscrito y la persona que realmente creó dicho título valor, violando así mi derecho al debido proceso, obviando la aplicación de la norma...”.*

3.- Pidió, conforme lo relatado: “...DECLARAR, que la sentencia del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA de fecha 09 de marzo de 2022...».

4.- Mediante proveído de 03 de junio de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a PAUL DE LA HOZ CONSTANTE.

### LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

*“...en esta dependencia judicial se encuentra el expediente 08001400302520180048500, el cual, en efecto, mediante audiencia de fecha 9 de marzo de los corrientes, se dictó sentencia la cual reza:*

*PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PÉRDIDA DE INTERESES – INTERESES COBRADOS EN EXCESO, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR – COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución de PAUL DE LA HOZ CONSTANTE contra EDGAR FEDERICO WADE IBARRA, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2019. TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), en los términos del artículo 446 C.G.P. CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada EDGAR FEDERICO WADE IBARRA. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas. Fíjense como agencias en derecho por la suma de \$ 800.000. QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución. –*

*Dicha sentencia, no fue objeto de recurso, dado la cuantía del proceso, a la fecha se encuentra ejecutoriada; dentro del mismo, se llevó a cabo conforme a la normatividad vigente, y sin observancia de nulidad alguna.*

*En cuanto a la valoración probatoria, sustento de la providencia dictada, el despacho profirió la sentencia respectiva, con base a los documentos y alegaciones recabadas dentro del mismo.*

*A la fecha, no existe carga pendiente para cumplir dentro del presente asunto; y el despacho no está vulnerando derecho fundamental alguno; por lo cual, de manera respetuosa, le solicito negar la presente acción...”.*

2.- El vinculado PAUL DE LA HOZ CONSTANTE guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

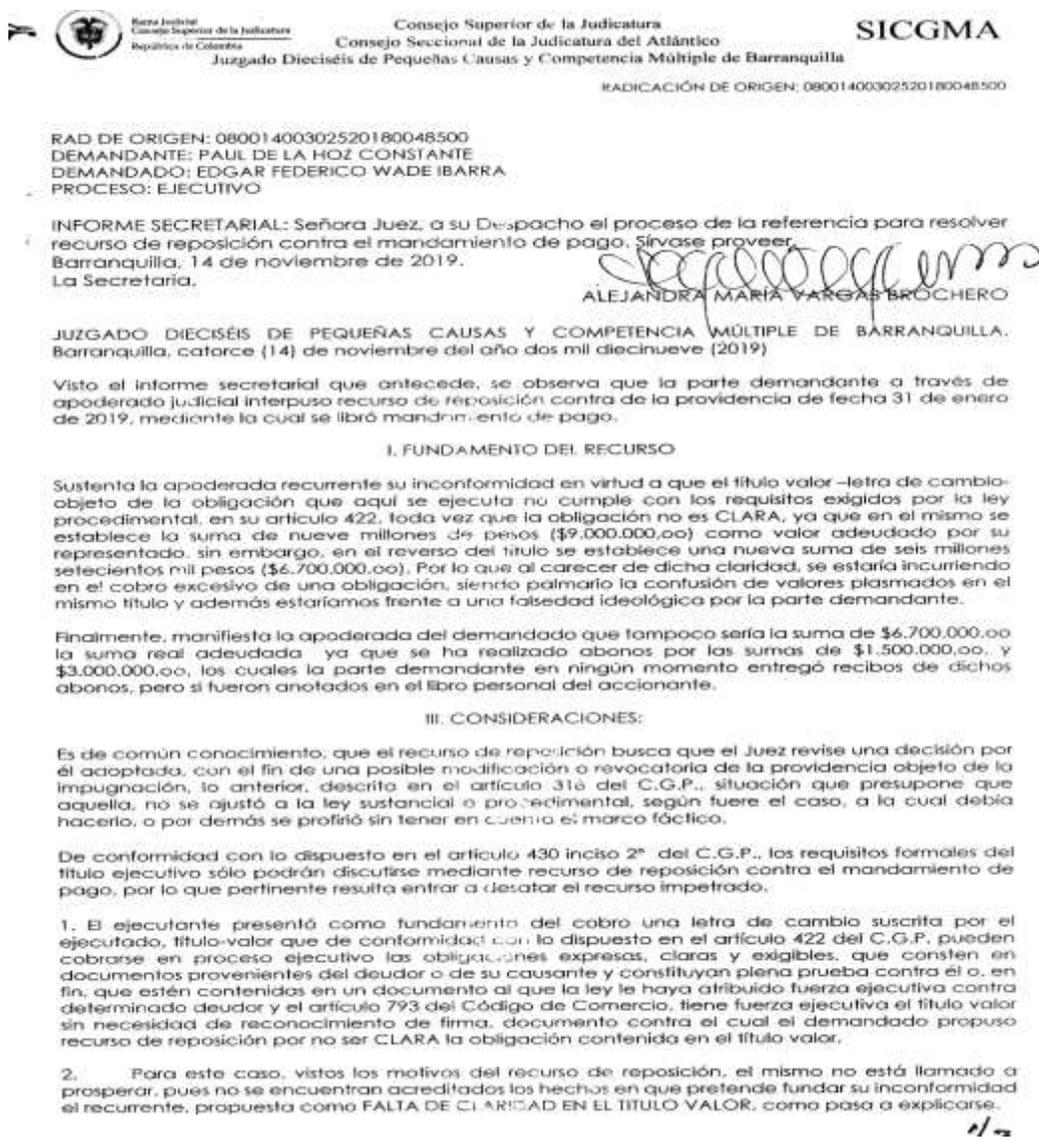
El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor manifiesta que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causales específicas de procedibilidad por defectos *fácticos*, procedimental absoluto y por violación del debido proceso, en fila sus inconformismos contra la sentencia emitida en audiencia del 09 de marzo de 2022, mediante la cual, se denegaron las excepciones de meritorias de “PERDIDA DE INTERESES –INTERESES COBRADOS EN EXCESO, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR –COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN”, y se continuó con la ejecución en contra del accionante, ya que consideró que no se tuvo en cuenta la confesión realizada por el acreedor en la diligencia de interrogatorio de parte absuelta por él, pues no se tuvieron en cuenta las afirmaciones referentes a los intereses cancelados por encima de la tasa autorizada y que la obligación tenía como acreedora la hermana de aquel, por lo cual se puede inferir, que lo que pretende el actor, es que, se dejen sin efecto esa providencia y en su lugar, se le ordene al Despacho accionado declarar probadas los medios exceptivos formulados.

Del análisis de los medios de convicción obrante en la presente tramitación, en especial de la revisión de la totalidad de las piezas anexadas al expediente y las aportadas por el Despacho accionado, se advierte que el Juzgado debe analizar dos circunstancias diversas, una corresponde a las excepciones meritorias de “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR –COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN”, donde se pretende desconocer el valor de la obligación ejecutada, ya que refiere que aquella ascendía a \$6.700.000.00, lo cual fue cambiado en la

diligencia de interrogatorio de parte absuelta por el ejecutado a \$6.000.000.00, y alega la existencia de abonos a capital e intereses antes de la fecha de vencimiento de la acreencia, que no fueron tenidos en cuenta, e igualmente el otro refiere a la excepción de “PERDIDA DE INTERESES –INTERESES COBRADOS EN EXCESO, donde alude que los réditos cobrados superan la tasa de usura, pero en el fondo se prende el decaimiento del título valor ejecutado y el cobro de intereses, para que en su lugar se impida continuar con la ejecución, de ese examen se concluye que ese proveído se mantienen enhiesto, en cuanto al primer evento por inmediatez y el segundo por no ser desacertada la interpretación de los artículos 884 del C.Co. y el 72 de la Ley 45 del 1990.

En efecto, se observa que el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, profirió el auto del 14 de noviembre de 2019, donde resolvió el recurso de reposición contra la orden de apremio del 31 de enero de 2019, en el cual se analizaron las alegaciones referentes al monto de la obligación y los abonos realizados, con el pretexto de una ausencia de claridad del título, tal y como lo ver el siguiente pantallazo:





3. El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad compulsiva se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene aquél titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que de manera clara delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 294 *eiusdem*.

De manera que cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero (art. 431 C.G.P.), así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales, conocidos los primeros como los requisitos básicos relacionados con **claridad, expresividad y exigibilidad** de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el precepto.

Los elementos sustanciales implican que la obligación sea: **clara**, esto es, que sea inteligible, patente, evidente, obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; **expresa**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha; y, **exigible**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

En punto del requisito de CLARIDAD de que trata el Art. 422 citado debe decirse que éste se refiere a que la obligación que se ejecuta debe ser clara esto es que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan de la mera lectura del documento contentivo del título ejecutivo sin que exijan elementos o esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la prestación que pueda exigirse del deudor.

4. Pues bien, respecto de la falta de claridad señalada por la recurrente, del escrutinio realizado al título valor -letra de cambio- no se exige mayor elucubración para establecer que lo exigido por el demandante sea lo debido por el deudor, puesto que si bien es cierto al reverso aparece la indicación de una suma inferior de la cual se pretende su ejecución, de ella no se desprende que en realidad fuere lo adeudado, asimismo, en el cuerpo de la letra de cambio no aparecen abonos a la obligación por valores de \$1.500.000,00 y \$3.000.000,00, de los cuales se opone el demandante en su escrito de traslado.

Nótese que para tener en cuenta lo afirmado por la apoderada del demandado, que la obligación realmente es por la suma de \$6.700.000,00, y no la aquí ejecutada -\$9.000.000,00-; valdría la suma menor expresada en palabras, tal como lo estipula el estatuto comercial en su Art. 623 al señalar: "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras." Evento que no ocurre en este asunto, toda vez que la suma inferior -\$6.700.000,00- se encuentra escrita en cifra y no en palabras.

Igual circunstancia ocurre con respecto a los abonos mencionados, los cuales son mera enunciación por la parte demandada sin soporte alguno que haga valer su dicho, ni los mismos se encuentran consignados o enunciadados en el cuerpo del título valor (art. 624 C.Co.) por lo que el valor consignado es el exigido como recaudo ejecutivo en la demanda.

Recordemos lo establecido por el Art. 167 del C.G.P., el que al tratar de la carga de la prueba dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Cabe aclarar que probar dicho supuesto de hecho corresponde a la parte que lo alega (artículo 1757 C.C.), evento que no acontece en este asunto.

Edificio Cámara de Comercio, Calle 40 No. 44-39 Piso 8 Oficina 81  
Correo: [jj6ppr@barranquilla.ccmde@ramajudicial.gov.co](mailto:jj6ppr@barranquilla.ccmde@ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico, Colombia



En conclusión, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo resulta claro la obligación a satisfacer, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto Mercantil, en efecto, tiene la mención del derecho incorporado, la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de que es pagadero a la orden, la suma a cancelar de \$9.000.000,00 y la fecha de exigibilidad del mismo, por lo que el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos del título valor y, por ello, debe mantenerse la orden de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada CLAUDIA MILENA ARRIETA PALIS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-  
LA JUEZA

LUZ ELENA MONTES SINNING

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, 15 de 2019	
Notificado por elgado No. 1173	
La Secretaria	
Atestada para el Poder Judicial	

En tal sentido, advierte esta agencia judicial que la misma deviene improcedente por cuanto el enjuiciante soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que las circunstancias fustigadas fueron examinadas en el proveído del 14 de noviembre de 2019, emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de dos años y siete meses desde el momento en que se denegó el reconocimiento del monto de la acreencia y el pago de los intereses aducidos, ya que sólo lo hizo hasta el día 03 de junio de 2022, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incurria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

Ello, ya que el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, como ha tenido ocasión de señalar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, *«se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada»* (CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00) o que se debería cuestionar, no existiendo motivos que pudieran obstaculizar la tempestiva formulación de la presente acción, amén que es dable acotar que la misma había sido emitida bastante tiempo atrás, siendo paladino que el hecho de ventilar en sede tutelar sus dolencias y quejas tan tardíamente ha conspirado contra sus intereses, dado el prolongado transcurso de tiempo que ha acontecido.

En ese orden, es evidente que la actora no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que:

*«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa*

*judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política'. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).*

*Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).*

Por lo anterior, respecto de dicho cargo no se cumple el presupuesto de inmediatez, por lo cual el amparo resulta improcedente.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, en el caso eventual que solo se tuviera en cuenta para efecto del análisis de la vía de hecho alegada el fallo de instancia proferido en la audiencia del 09 de marzo de 2022, tampoco es posible conceder el amparo deprecado, ya que si bien es cierto, en la diligencia de interrogatorio de parte el señor PAUL DE LA HOZ CONSTANTE adujo que: *“En el momento que me hacen entrega de la letra de cambio, yo la recibo, en ningún momento me hacen alusión a los abonos que el señor dice tener” (...)* *“esta letra, una hermana me debe un dinero y la canjeamos, la negociamos” (min 22:00 a 22:36 video audiencia)* (numeral Audiencia 1 del expediente No. 2018-00485); e igualmente, se debe tener en cuenta que la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que lo desvirtúe conforme al artículo 196 del C. G del P., el accionante no puede desconocer la totalidad de lo manifestado por el absolvente, cuando afirmó sobre cuestionamiento referente al monto de la acreencia de \$6.000.000.00: *“...no es cierto, la obligación fue por \$9.000.000.00...”*, en cuanto al interrogante de los abonos antes del 2018: *“no es cierto, ningún tipo de abono se ha hecho”*, en lo que atañe al medio de entrega del dinero al demandado: *“...se le entregó en efectivo, el dinero en la casa de mi hermana...”*, y finalmente, con relación a los recibos de los abonos, sostuvo que. *“...se que no hizo abonos, como se le iban a entregar recibos por que el señor no los exigió...”*, por lo cual no se puede desconocer que el valor capturar de la obligación y la inexistencia de los abonos, más aún que el demandado

incumplió la carga de la prueba que le correspondía de demostrar el valor de la acreencia y el monto de los abonos cancelados.

Igualmente, con relación al tema que la obligación ejecutada en favor de la hermana del señor PAUL DE LA HOZ CONSTANTE, corresponde aludir que dicha circunstancia no fue alegada en el momento de presentar la contestación de la demanda el día 13 de diciembre de 2019 (numeral 13 del expediente No. 2018-00485), ni tampoco se observa que el accionante haya desconocido que debe suma de dinero.

Por otro lado, a los argumentos referentes a la “PERDIDA DE INTERESES – INTERESES COBRADOS EN EXCESO”, se observa que la interpretación realizada por el Despacho accionado a los artículos 884 del C.Co., y 72 de la Ley 45 de 1990, no es caprichosa, antojadiza e irracional.

Ciertamente, el artículo 884 del C. Co., expresa: “... *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria...*”.

Ahora, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, consagra: “...*Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, **el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.***”

*Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse...*” (negrilla por fuera del texto).

En razón de las disposiciones normativas, se evidencia que el accionante no cumplió su deber de acreditar los presupuestos consagrados en las normas para efecto de dar aplicación a la sanción prevista, ya que realizando una interpretación exegética o gramatical de lo anunciado en el artículo 27 del C.C., era deber del señor EDGAR FEDERICO WADE probar que ha cancelado réditos por encima de la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cual no sucedió.

En la medida en que, si bien es bien es cierto, el señor PAUL DE LA HOZ CONSTANTE manifestó con fuerza de confesión, como lo alude el accionante que: *"...además, yo recibí la letra en esos términos" (minuto 28:23 video audiencia) "... los intereses se pactaron en esa oportunidad al 10%, él los pactó con mi hermana... eso lo pactó él con mi hermana porque en la letra dice que los intereses están al 4.5%"*(numeral Audiencial del expediente No. 2018-00485), también lo es, que el actor no acreditó los abonos cancelados con base en esas tasas elevadas, incumplimiento con ello la carta de la prueba en cabeza suya. Máxime que tampoco solicitó dinamizar dicha carga como lo consagra el artículo 167 del C. G. del P.

En ese orden, es más que evidente que la interpretación dada por el juez demandado se puede aplicar al precepto normativo, lo que hace que los argumentos aducidos por el accionante estén llamados al fracaso, por lo cual no se observa que se haya presentado alguna vía de hecho por parte del estrado judicial accionado en cuanto a la valoración de las pruebas aducidas y la aplicación de las normas.

En buenas cuentas, se niega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso por el ciudadano EDGAR FEDERICO WADE contra JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA